



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, DOS (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1539

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	Tu hogar soluciones inmobiliaria sas.
Demandado	MARIA TORCOROMA Y ROSALBA PINEDA BAYONA
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00280-00

Como quiera que en el presente proceso se profirió auto de seguir adelante con la ejecución el día diecisiete (17) de octubre de 2018, teniendo más de dos años de inactividad, encontrándose a cargo de la parte ejecutante la actividad procesal pertinente para hacer efectiva lo ordenado en dicha providencia, el despacho procede a **REQUERIR** a la parte demandante y su apoderado para que en el término improrrogable de 30 días siguiente, ejecute los trámites pertinentes para el impulso del proceso, de lo contrario se aplicara el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb7932182e2ca47de6bcf8edd008b60199265c6e41611f8535864ec87adb359**
Documento generado en 02/08/2022 04:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dos (02) de agosto de dos Mil Veintidós (2022)

Auto	1544
Proceso	Verbal Especial de Servidumbre
Demandante	Centrales Eléctricas Del Norte S.A E.S. P NIT No 890.500.514-9 notificacionesjudiciales@cens.com.co
Apoderado	Erica Paola Sánchez Cera CC. No 63.534.113
Demandado	CC 5.466.409
Radicado	544984003001-2018-00543-00

Como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, fíjese la hora de las **Ocho de la mañana (8:30 a.m.) del día Dieciocho (18) de Agosto del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

Testimoniales

Oír en diligencia de testimonios a **LUIS ALONSO CAICEDO QUINTERO, JHON AGUSTIN MARQUEZ**, por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

Quienes podrán ser contactados a través del apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la contestación de la demanda, dándoles el valor legal correspondiente y decrétese las siguientes;

TESTIMONIALES

Oír en diligencia de testimonios a **CARLOS ROBERTO MOZO PEREZ, EDIXON PEREA MURILLO**, serán convocados por los interesados o quien solicitó sus testimonios.

3. PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte al demandado señor **ROBERTO MOZO SARMIENTO**, el cual será formulado por cada una de las contrapartes de la presente litis.

DICTAMEN PERICIAL

Requírase al perito auxiliar de la justicia señor **WILLIAM ALONSO RINCÓN MURCIA** a fin de que rinda informe sobre el dictamen pericial efectuado con destino al presente proceso.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generar se una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleador que confirme la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el

Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1880ae1ff4c41f8939d854ac4871431234728cd32e3a2d619741eaa658389ff1**

Documento generado en 02/08/2022 04:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dos (02) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1536
Proceso	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante
Solicitante	Judith Barbosa Peñaranda CC No 37.243.403 dajuederma@outlook.es
Radicado	544984003001-2019-00339-00

En atención al memorial allegado por el auxiliar de justicia designado como liquidador, dada su imposibilidad de asumir la labor encomendada en auto No 1489 del 28 de julio de 2022, dada la carga de asignaciones a su nombre; este despacho procede a aceptar el impedimento manifestado y relevar del cargo.

En su defecto, esta dependencia judicial designa como nuevo liquidador de la lista de auxiliares de la justicia al señor **SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA** quien podrá ser ubicado en el correo electrónico sergios1059@yahoo.es y a la dirección CRA 21 # 31-71 CASA 6, Floridablanca, Santander o a los teléfonos 6388339- 3102763377.

Fíjese como honorarios provisionales, la suma de Dos Millones de pesos MCTE (\$ 2.000.000).

Ofíciense en tal sentido, advirtiéndole que el cargo en el que fue designado es de obligatoria aceptación.

Para efectos de lo ordenado en el inciso anterior la **COPIA** del presente auto, hace las veces de oficio, conforme al Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c5f7822e7be19766d4d76fe89ff800317bb56c192160e5cc3f64c231a3b2e1**

Documento generado en 02/08/2022 04:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1545

Proceso	restitución
Demandante	YUDY MARÍA IBAÑEZ RINCON
Demandado	ALEXANDRA KATERINE LOBO RODRIGUEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2020-0385-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso de RESTITUCION promovido por YUDY MARIA IBAÑEZ RINCON en contra de ALEXANDRA KATERINE LOBO RODRIGUEZ a través de apoderada judicial, fue admitida mediante auto de fecha el veinte (20) de enero de 2021, ordenándose la notificación al demandado y se decretó la medida cautelar solicitada.

Que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de **junio** de 2021, se instó a la apoderada para que realizara la notificación de la demandada en debida forma.

Posteriormente, al haber aportado nueva dirección ara notificar a la demandada, se ordenó mediante auto de fecha primero (1) de abril de 2022, cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4cf4bc513eab4db2da1da9c785e381535d0463cb3d6aec2d7b6bfd3fbd1dcf**

Documento generado en 02/08/2022 04:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1531

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
Demandado	JAVIER CASTILLA PLATA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00479-00

Como quiera que el demandante allega el avalúo catastral del bien inmueble que se persigue en esta ejecución, distinguido con la MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 270-42020, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 mayo del año en curso, el Despacho procede a dar traslado del avalúo comercial por el valor de \$ 118.932.028.00, por el término de diez (10) días, conforme a lo estipulado en el numeral 2 DEL artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8da94496604720e6b6b1ff0dc04ecf6099ced2022177cf74c3734af558ca7554

Documento generado en 02/08/2022 04:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Dos (02) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1537
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Ray Dennis Guerrero García CC No 88.144.507
Apoderada	Edna Karina Arévalo Pacheco CC No 1.091.667.398. ednapabogada@gmail.com
Demandado	Edwin Hernando Trigos Quintana CC No 88.283.844
Radicado	544984003001-2022-00312-00

En atención a la solicitud de aclaración de la entidad financiera Davivienda previo a inscribir una medida cautelar decretada en auto del 13 de julio de los corrientes, se le informa que la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial corresponde al No. **544982041001** del Banco Agrario de Colombia.

En ese sentido, de haber dineros que embargar, se exhorta poner a disposición del despacho so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b8b4fec76340d8444825b1325d9b4db4f93a14f96e51074f63f3552899c67c**

Documento generado en 02/08/2022 04:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JOSÉ FREDDY FORGIONI ARENAS, quien obra como apoderado Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 406793 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dos (02) de Agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1538
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR- NIT 890.505.363-6 crediservir@crediservir.com
Apoderado	José Freddy Forgioni Arenas CC No 1.091.657.168 forzionijose@gmail.com
Demandado	Marbel Quintero Saldaña CC No 1.064.842.489 marbekiq@hotmail.com marbelquinterosaldana@gmail.com Jesus Antonio Quintero Rincón CC No 18.917.713
Radicado	544984003001-2022-00327-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR**, a través de apoderada judicial, contra los señores **MARBEL QUINTERO SALDAÑA Y JESUS ANTONIO QUINTERO RINCÓN**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación en termino efectuada, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare N.º 2020050163 suscrito el 03 de Noviembre de 2020, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR** y **ORDENAR** a los señores **MARBEL QUINTERO SALDAÑA Y JESUS ANTONIO QUINTERO RINCÓN**, para que dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **UN MILLON CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.128.099.)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare No 2020050163 suscrito el 03 de noviembre de 2020.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el **01 de julio de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **MARBEL QUINTERO SALDAÑA Y JESUS ANTONIO QUINTERO RINCÓN**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JOSÉ FREDDY FORGIONI ARENAS, como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. JOSÉ FREDDY FORGIONI ARENAS, al correo electrónico forgionijose@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf4de8bb05cef8f6564cf2b1379ce6fe6d819172cea7ea3a9c3193b09969700**

Documento generado en 02/08/2022 04:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 1001330 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dos (02) de agosto de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1533
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Crezcamos s.a. Compañía de financiamiento NIT No 900.515.759-7 notificacionesjudiciales@crezcamos.com
Apoderada	Lizeth Paola Pinzón Roca CC No 1.096.206.179 lizeth.roca@crezcamos.com
Demandado	Rigoberto Bayona Claro CC No 13.254.406 sebastianrigoberto@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00351-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra el señor **RIGOBERTO BAYONA CLARO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que los títulos valores pagares presentados a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Referente a la solicitud, de tener en cuenta como dependiente judicial al señor DIOMER STIVENSON ROPERO GENTIL, el despacho no accederá a ello, por cuanto el certificado estudiantil aportado corresponde al semestre cursado en marzo de 2019; por lo que no se logra acreditar la calidad de estudiante exigida en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y **ORDENAR** al señor RIGOBERTO BAYONA CLARO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.369.469)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare suscrita el día 31 de marzo de 2021.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el **18 de julio de 2020**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.
- c) La suma de **VEINTI CUATRO MILLONES CIENTO SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$24.107.082)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare suscrita el día 19 de junio de 2021.
- d) Más los intereses moratorios, causados desde el **18 de julio de 2020**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** al señor **RIGOBERTO BAYONA CLARO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: **DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: **RECONOCER** a la Dra. LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la Dra. Lizeth Paola Pinzón Roca, al correo electrónico lizeth.roca@crezcamos.com

SEPTIMO: **NO TENER** como dependiente judicial de la parte demandante al señor DIOMER STIVENSON ROPERO GENTIL, según lo indicado en el provisto que precede.

OCTAVO: **REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida

tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74cce38cb0d783cf05ef175d9733208e50d8a4352d060d36a2ba8a71b1a47df**
Documento generado en 02/08/2022 04:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>